



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SENTENCIA TC/0276/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00491-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00491-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), la cual acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Junior Manuel Moreno Vásquez contra la Policía Nacional.

La sentencia descrita anteriormente fue notificada a la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, sita en el Palacio de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, a requerimiento del señor Junior Manuel Moreno Vásquez, mediante Acto núm. 072/2015, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).

#### **2. Presentación del recurso en revisión**

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00491-2014, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), y fue recibida en este tribunal constitucional, el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015).

Dicho recurso de revisión le fue notificado a la parte recurrida, señor Junior Manuel Moreno Vásquez y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 2104-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), recibido por la parte recurrida, el doce (12) de Junio de dos mil quince (2015), y por la Procuraduría General Administrativa, el quince (15) de junio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00491-2014, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), acogió, en cuanto al fondo, la acción de amparo interpuesta por el señor Junior Manuel Moreno Vásquez contra la Jefatura de la Policía Nacional, y en consecuencia, ordenó su reintegro a las filas de dicha institución, fundamentándose básicamente en los motivos siguientes:

- a) *Que el accionante señor JUNIOR MANUEL MORENO VASQUEZ, alega violaciones constitucionales, con respeto al derecho al trabajo; derecho del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por habersele dado de Baja por Mala Conducta y someterlo a la acción de Justicia Ordinaria hasta la fecha el Ministerio Publico no ha realizado los actos conclusivos sobre el proceso, manteniéndolo en un estado de indefensión.*
  
- b) *Que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
  
- c) *(...) que en la especie la Policía Nacional y su Jefe pueden dentro de sus facultades conforme el artículo 66 de Ley No. 96-04 y artículo 57 del Decreto No. 73 1-04, del Reglamento de aplicación a la Ley No. 96-04, disponer la cancelación del nombramiento a cualquier miembro de éstas, a condición de que se observe la ley, y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, como en la especie de los elementos de prueba depositados en el expediente, y los hechos acaecidos dan cuenta de que, al tomar la Decisión sobre la cancelación del amparista no se tomó en cuenta lo indicado en la Ley No. 96-04. Institucional de la Policía Nacional (PN).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la dada de baja por mala del Ex Sargento Mayor JUNIOR MANUEL MORENO VASQUEZ, de la Policía Nacional, se sustentó en un procedimiento realizado al margen del debido proceso correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor JUNIOR MANUEL MORENO VASQUEZ, y en consecuencia, ordenar a la policía nacional y su Jefatura, restituirle en el rango de Sargento Mayor de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su retiro, el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se haga efectivo el reintegro.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

Mediante el presente recurso de revisión, la parte recurrente, Policía Nacional, pretende que el mismo sea acogido en todas sus partes, y que en consecuencia, sea anulada la Sentencia núm. 00491-2015, por las violaciones que contiene dicha decisión. Para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

*a) Que con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.*

*b) Que es evidente que la acción iniciada por el Sargento MAYOR JUNIOR MANUEL MORENO VASQUEZ, de la Policía Nacional contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto la sentencia evacuada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO. Es a todas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*

*c) Que el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Carrera Policial, el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reingreso de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*d) Que el artículo 257 de la Constitución de la República Dominicana, establece: Competencia y régimen disciplinario. La jurisdicción policial solo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales prevista en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, señor Junior Manuel Moreno Vásquez, produjo su escrito de defensa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), y recibido en este tribunal constitucional, el catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), mediante el mismo pretende, de manera principal, que el presente recurso de revisión de amparo sea declarado inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, y de manera subsidiaria “deja a la soberana apreciación de este honorable Tribunal Constitucional, establecer la legalidad y validez de la SENTENCIA NO. 00491-2014”. Para justificar tales pretensiones, se fundamenta, entre otros argumentos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a) *Que, el artículo No. 95, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, establece que "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de su notificación.*

b) *Que en fecha 29-04-2015, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, procede a interponer y depositar un RECURSO DE REVISION, en contra de la referida sentencia, la cual fue notificada a la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, en fecha 05 - 02 -2015, mediante el Acto No. 072 -2015, instrumentado por el Ministerial JUAN LUIS CAPELLAN M., Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, lo cual vulnera el plazo de los CINCO (05) DIAS HABLES, que establece el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que dicho RECURSO DE REVISION, debe ser declarado INADMISIBLE por este honorable tribunal.*

c) *Que nuestro pedimento se basa en que desde el 05 - 02 -2015, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, tenía un plazo de CINCO (05) DIAS HABLES, para interponer el RECURSO DE REVISION, que está tratando se hacer valer por ante este Tribunal Constitucional, en contra de la SENTENCIA NO. 00491-2014, del Expediente No. 030-14-01557, de fecha 24-11-2014, dictada la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL. Vale destacar, que dicho plazo NO ES FRANCO NI AUMENTA EN RAZON DE LA DISTANCIA, por ser el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO de JURISDICCION NACIONAL, es por ello que el plazo de los CINCO (05) DIAS HABLES, empieza a correr a partir de la notificación de sentencia a la persona o el domicilio como lo impone el artículo No. 1033, del Código de Procedimiento Civil.*

d) *Que en el hipotético caso que este honorable tribunal no acoja nuestra solicitud de INADMISIBILIDAD del recurso de revisión, interpuesto por la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, por lo anteriormente expuesto, la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SENTENCIA NO. 00491-2014, del Expediente No. 030-14-01557, de fecha 24-11-2014, dictada la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO NACIONAL, debe ser ratificada en todas sus partes.*

*e) Que de la simple lectura de todos los documentos que conforman el expediente disciplinario preparado por la propia JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, para justificar la ILEGAL CANCELACION del accionante, SR. JUNIOR MANUEL MORENO VASQUEZ, en su condición de Sargento Mayor de la Policía Nacional, se puede corroborar que dicha institución NO CUMPLIÓ con los requisitos que IMPONE los artículos Nos. 256 y 257, de nuestra Constitución.*

**6. Fundamentos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo**

En el curso del presente recurso de revisión, la Procuraduría General Administrativa produjo su escrito de defensa, depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual pretende que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de revisión y que se revoque la sentencia recurrida; para tales pretensiones, alega lo siguiente:

*A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el los Licdos. Carlos E. Santa Rodríguez y Robert A. García Peralta., encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos depositados por las partes**

Los documentos que constan en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Acción de amparo interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de octubre de dos mil catorce (2014).
2. Copia de la Sentencia núm. 00491-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).
3. Notificación de la referida Sentencia núm. 00491-20154, mediante Acto núm. 072/2015, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión depositado por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).
5. Notificación del recurso de revisión a la parte recurrida, señor Junior Manuel Moreno Vásquez y al procurador general administrativo, mediante el Auto núm. 2104-2015, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).
6. Escrito de defensa producido por la parte recurrida, señor Junior Manuel Moreno Vásquez, depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de junio de dos mil quince (2015).

8. Copia del Acto núm. 1000/2014, del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Anneury Martinez Martinez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo en intimación para que la Policía Nacional provea la documentación relativo al agotamiento del debido proceso y puesta en mora.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina cuando la Jefatura de la Policía Nacional, mediante Orden especial núm. 057-1999, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), apartó de sus filas al señor Junior Manuel Moreno Vásquez, quien ostentaba el rango de sargento mayor, por supuesta mala conducta que provocó que se le diera de baja. Dicho oficial, en el entendido de que se le habían vulnerado derechos fundamentales, interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que mediante su Sentencia núm. 00491-2014, acogió dicha acción y ordenó el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento en que se haga efectivo el reintegro, fijando a la Policía Nacional una astreinte provisional conminatoria de quinientos pesos dominicanos (\$500.00) diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en dicha sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

a. En la especie, la parte hoy recurrida, señor Junior Manuel Moreno Vásquez, quien fuera cancelado por la Policía Nacional, interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que ordenó a la Policía Nacional la reintegración a sus filas del oficial accionante, con el cargo que ostentaba al momento de su cancelación y el pago de los salarios dejados de pagar, motivo por el cual la institución interpuso el presente recurso de revisión que nos ocupa.

b. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión en materia de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 95, establece que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Del estudio del expediente, este tribunal ha comprobado que la Sentencia núm. 00491-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 072/2015, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de revisión fue depositado por la recurrente en la Secretaría de ese tribunal,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante instancia depositada, el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

d. El Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, que los días a ser considerados para el cómputo del plazo en que debe interponerse el recurso de revisión contra decisiones de amparo son francos, es decir sólo se tomarán en cuenta los días hábiles, pues no se computarán “los días no laborables, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.<sup>1</sup> Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, del 17 de abril de 2013; TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0132/13, del 2 de agosto de 2013; TC/0199/14, del 27 de agosto de 2014 y TC/0471/15, del 5 de noviembre de 2015.

e. Del cómputo del plazo realizado por este tribunal en el presente caso, se puede determinar que la referida sentencia núm. 00491-2015, fue notificada el jueves cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015); al no computarse el día de la notificación, el plazo empezó a correr a partir del viernes seis (6) de febrero, venciendo el mismo el lunes dieciséis (16) de febrero, pues no se cuentan los días de fines de semana acaecidos en el transcurso del plazo, ni tampoco el día de su vencimiento. De lo anterior se concluye que el último día hábil con que contaba la parte recurrente para interponer su recurso de revisión, lo era el lunes dieciséis (16) de febrero. Sin embargo, el presente recurso fue interpuesto el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), es decir, setenta y dos (72) días después del vencimiento del plazo establecido en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, por lo que se ha podido verificar que el presente recurso de revisión de amparo, interpuesto por la Policía Nacional, deviene inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, pág. 6, párrafo d).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00491-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Junior Manuel Moreno Vásquez y al procurador general administrativo.

**TERCERO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER**, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LOS MAGISTRADOS**  
**MILTON RAY GUEVARA**  
**RAFAEL DIAZ FILPO Y**  
**WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ**

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este Tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la **carrera policial** en los siguientes términos: *“El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”*.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14 que *“[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria”*. Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que *“el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria”*.

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la Ley Orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar lo alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0373/14** en el sentido siguiente: *“La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que” todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución”.*

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la **Sentencia TC/0189/15**, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia Ley, al disponer lo siguiente: *“Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas”*.

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondientes, la acción o el recurso que corresponda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez; y Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**